

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

HECHOS.

PRIMERO: Mediante Auto N° 200-03-50-06-0086 del 27 de febrero de 2020, se legalizó medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 6.09 m³ de guadua (*Guadua sp*) y 1.12 m³ de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra (L) Gaerth*), impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129293 del 25 de febrero de 2020, al señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.092.818.

SEGUNDO: Por medio del correo electrónico sofy818ah2479218@gmail.com, previa autorización del señor **Armando Herrera Torres**, la oficina de espacio vital-jurídica inicial envió el acto administrativo N° 200-03-50-06-0086 del 27 de febrero de 2020, para su respectiva comunicación, con constancia de recibido el día 27 de febrero de 2020.

TERCERO: Posteriormente la oficina Jurídica de CORPOURABA, profirió el Auto N° 200-03-50-04-0284 del 25 de septiembre de 2020, que dio apertura a investigación sancionatoria contra el señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**, por presunta afectación al recurso flora por movilizar 6.09 m³ de guadua (*Guadua sp*) y 1.12 m³ de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra (L) Gaerth*), sin el respectivo SUNL. Acto administrativo enviado por WhatsApp (3145619266), previa autorización para su notificación, con fecha del 07 de enero de 2021.

CUARTO: A través del Auto N° 200-03-50-05-067-2021, se formuló contra el señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.092.818, el siguiente pliego de cargo:

CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 6.09 m³ de guadua (*Guadua sp*) y 1.12 m³ de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra (L) Gaerth*), en vehículo tipo camión marca Chevrolet, línea FRR de placa SNP 822, modelo 2012, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

QUINTO: Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, por el termino de cinco (5) días con fecha de fijación 26 de febrero 2021 y desfijación 04 de marzo, quedando debidamente notificado el día 05 de marzo de 2021.

SEXTO: Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-05-067-2021, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por el presunto infractor.

SÉPTIMO: En cumplimiento del Artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación,

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

para que se sirviera realizar informe técnico de criterios, dejándolo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1075 del 10 de junio de 2021, puesto en conocimiento del infractor por medio del Auto N° 200-03-50-03-0357-2021, por medio del cual se otorgó valor probatorio a las diligencias administrativas implícitas en el expediente 200-165128-0048-2020 y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

OCTAVO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental emitió el informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión/decomiso definitivo N° 400-08-02-01-1357 del 24 de mayo de 2022, donde se realizó cubicación palo a palo, indicando que el volumen y las especies aprehendidas preventivamente corresponden a: 1.35 m³ de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra* (L) Gaerth), 0.2474 m de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) y 4.0 m³ de guadua (*Guadua* sp); los cuales serán tomados dentro del presente procedimiento sancionatorio.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar un análisis del cargo formulado al señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**:

CARGO ÚNICO: *MOVILIZAR 6.09 m³ de guadua (*Guadua* sp) y 1.12 m³ de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra* (L) Gaerth), en vehículo tipo camión marca Chevrolet, línea FRR de placa SNP 822, modelo 2012, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Acorde con lo plasmado en el oficio N° S-2020-111/SETRA-GRUIR 29.1, por medio del cual la Policía Nacional dejó a disposición de CORPOURABA el material forestal y vehículo, el Acta N° 0129293-2021 y el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0550-2020, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, donde se dejó contenido que el material forestal aprehendido carecía de salvoconducto único nacional en línea para su movilización.

Así las cosas, se evidencia un claro incumplimiento a lo consignado en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dando por cierto el cargo formulado mediante Auto N° 200-03-50-05-0067-2021.

DE LOS DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Por ello se revisaron los folios obrantes en el expediente y no obra pronunciamiento alguno por parte del señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que examinada las páginas obrantes en el expediente 200-165128-0048-2020, no funge presentación de alegatos de conclusión por parte del señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

...

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo,

Resolución

5

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0284-2020, contra el señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**, se adelantó por movilizar material forestal sin el respectivo salvoconducto actuando así en contravía a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

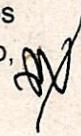
Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso,



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en los Artículo primero N° 200-03-50-05-0067-2021, por movilizar 1.35 m³ de la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L) Gaerth), 0.2474 m de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 4.0 m³ de guadua (Guadua sp).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1.35 m³ de la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L) Gaerth), 0.2474 m de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 4.0 m³ de guadua (Guadua sp).

Por otro lado, acogiendo lo consignado en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-1357-2022, donde se dejó contenido que las especies Guadua y ceiba poseen un deterioro del 100%. Así las cosas esta Corporación en el marco de sus funciones y acogiendo lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 en el artículo 53 numeral 3² y la Resolución 2064 de 2010 artículo 31³, procederá con la disposición final (destrucción) de 1.35 m³ de la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L) Gaerth) y 4.0 m³ de guadua (Guadua sp) aprehendido definitivamente mediante el presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado el mismo.

² **Artículo 53.** Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

3º. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

³ **Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final.** Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios

Resolución

7

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se procederá a remitir el presente acto administrativo a la subdirección Administrativa y financiera, para que en el marco de su competencia se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia, levantando acta donde se señale las condiciones bajo las cuales se produjo a cabo el respectivo procedimiento y llevar este registro al libro de control del CAV de flora.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**, del cargo formulado en el Auto N° 200-03-50-05-0067-2021, consisten en la movilización de 1.35 m³ de la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L) Gaerth), 0.2474 m de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 4.0 m³ de guadua (Guadua sp), conforme a las razones expuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**, con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1.35 m³ de la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L) Gaerth), 0.2474 m de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 4.0 m³ de guadua (Guadua sp), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestro depositario a la señora Gloria De Los Ángeles Lezcano C, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068. Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

TERCERO. Levantar la medida preventiva legalizada en el Artículo primero del Auto 200-03-50-06-0086-2020, en cuanto a la Aprehensión Preventiva de 1.35 m³ de la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L) Gaerth), 0.2474 m de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 4.0 m³ de guadua (Guadua sp).

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

QUINTO. Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución N° 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se sirva proceder con la disposición final (destrucción) de 1.35 m³ de la especie Ceiba (Ceiba pentandra (L) Gaerth) y 4.0 m³ de guadua (Guadua sp), decomisado definitivamente mediante la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriado.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 1: Para adelantar la presente diligencia, en caso de ser requerido se podrá solicitar apoyo a las demás dependencias de la Corporación.

Parágrafo 2: Se deberá levantar la respectiva acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se produjo a cabo el respectivo procedimiento y llevar este registro al libro de control del CAV de flora.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO. Notificar el presente acto administrativo al señor **Armando Herrera Torres**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.039.092.818**, Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

DECIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

DECIMO PRIMERO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		24/05/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0048-2020